



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

**Resolución**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución - EX-2024-21607312-GCABA-OGDAI

---

**VISTO:**

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.588), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°13/18, N° 42/23 y N°387/23, y los expedientes electrónicos EX-2024-17987675-GCABA-DGSOCAI y EX-2024-21607312-GCABA-OGDAI; y

**CONSIDERANDO:**

Que en el expediente EX-2024-21607312-GCABA-OGDAI tramita un reclamo de acceso a la información pública interpuesto el día 3 de junio de 2024 contra la Dirección General Cuerpo de Agentes de Tránsito del Ministerio de Infraestructura y la Dirección General Administración de Infracciones del Ministerio de Justicia del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 32 de la Ley N° 104);

Que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información tiene entre sus atribuciones, la de recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan. Podrán interponer reclamos aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública y que no hayan recibido respuesta en plazo o, habiéndola recibido, la consideren insuficiente (artículos 12, 13, 26 incisos a, c, d y f, y artículo 32 de la Ley N°104);

Que el día 10 de mayo de 2024, una persona solicitó información sobre el procesamiento de solicitudes relacionadas con vehículos mal estacionados. Acompañó copia de 72 solicitudes relativas a un vehículo en particular realizadas por el solicitante a través del portal *web* habilitado por el Gobierno de la Ciudad. Manifestó que “a pesar de haber realizado tales solicitudes y recibir confirmación de que se han tomado medidas, como el labrado de actas, muchos conductores continúan estacionándose en los mismos lugares prohibidos, incluso sobre la vereda”. Asimismo, solicitó que se asegure la igualdad con relación a las infracciones y las actas realizadas, garantizando que todas las violaciones sean tratadas con imparcialidad y de acuerdo con las normativas establecidas;

Que surge de las constancias de los expedientes que la Dirección General Cuerpo de Agentes de Tránsito contestó mediante informe IF-2024-20786402-GCABA-DGCATRA el 28 de mayo de 2024. Expresó que intervino en cada una de sus solicitudes iniciadas, informando el estado de cada una a través de la *web* y al correo electrónico constituido por el solicitante en la plataforma de “miBa”. Informó que se labraron las infracciones correspondientes de acuerdo con las solicitudes cursadas. Sugirió dar intervención a la Dirección General de Administración de Infracciones como órgano que tiene competencia en el tratamiento de las faltas comprendidas en el Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley N° 451);

Que en virtud del principio de completitud del artículo 2 de la Ley N° 104, la Autoridad de Aplicación dio

intervención a la Dirección General Administración de Infracciones del Ministerio de Justicia a fin de que se expida respecto de lo solicitado en el marco de su competencia. De este modo, el día 31 de mayo de 2024 dicho sujeto obligado respondió mediante informe IF-2024-21487181-GCABA-DGAI. Informó que, de la compulsal al Sistema Administrativo de Infracciones relacionadas a un vehículo en particular aportado por el solicitante, fueron identificadas 3 actas de comprobación, las cuales fueron abonadas en pago voluntario, motivo por el cual no hubo intervención de las Unidades Administrativas de Control de Faltas;

Que el 3 de junio de 2024, el particular interesado interpuso un reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecha su solicitud (artículo 32 de la Ley N° 104). Preciso que su consulta originaria refería a “cómo un infractor acumula tantas infracciones en tan poco tiempo, sigue reincidiendo, y estas no se reflejan en el libre deuda”. Añadió una serie de interrogantes a partir de lo informado en primera instancia y solicitó se de intervención al organismo competente;

Que este Órgano Garante carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la veracidad de la información provista por el sujeto obligado. Por ello, la revisión en esta instancia se limita a analizar el cumplimiento de la obligación de brindar información congruente con la pregunta planteada;

Que de la presentación de reclamo se desprende que el reclamante ha modificado y ampliado los términos de su consulta en esta instancia revisora. Al respecto, este Órgano Garante lleva dicho que el reclamo habilitado por el artículo 32 de la Ley N° 104 “lo es a los fines de resolver una denegación tácita o expresa de una solicitud de información realizada en los términos del artículo 9 de la misma ley y en relación al objeto estricto de esa solicitud. No puede ampliarse o modificarse en esta segunda instancia revisora el rango de la información que se solicita, toda vez que ello implica, en esencia, reclamar por aquello que no se solicitó y que el sujeto obligado no tuvo oportunidad de proveer o denegar. En el mismo sentido, resulta inadmisil una ampliación o modificación en la solicitud de información que es objeto del trámite toda vez que ello implica una desvinculación entre los distintos procesos cursados. Queda así, por un lado, la solicitud de información relativa a un objeto específico, y, por el otro, el reclamo por una determinada información distinta que es una solicitud de información diferente que ha sido equivocadamente cursada contra el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información y no contra el sujeto obligado pertinente. Finalmente, el Órgano Garante es, por disposición legal, una instancia revisora de la denegatoria o del incumplimiento de otras obligaciones bajo la ley (artículo 32 Ley N°104, in fine), por lo que no le corresponde expedirse sobre aquello que no se ha denegado o tenido oportunidad de incumplir. Concordantemente, por lo expuesto, la discordancia existente entre lo solicitado inicialmente y lo reclamado debe ser resuelta, necesariamente, mediante la inadmisibilidad de aquello que no fuera objeto de la solicitud inicial” (Resoluciones OGDAl N° 7/2018; 75/2021; 28/2022; 13/2023; 150/2023 entre otras);

Que del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante y la respuesta brindada en primera instancia por el sujeto obligado surge que la cuestión planteada ha sido satisfecha, por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104;

Que, con carácter pedagógico, este Órgano Garante consultó a la Subsecretaría de Tránsito del Ministerio de Infraestructura respecto de la tramitación de solicitudes de remoción de vehículos mal estacionados. Mediante nota NO-2024-25728021-GCABA-SSTRA, la referida subsecretaría informo que, a los fines de poder dar tratamiento a las solicitudes, debe ingresar en la página *web* <http://gestioncolaborativa.buenosaires.gob.ar>, a través de la opción “Vehículo mal estacionado”. Señaló que en la página *web* <https://gestioncolaborativa.buenosaires.gob.ar> es posible observar el estado de trámite de cada una de las solicitudes y que el resultado de las mismas también es informado al correo electrónico constituido por el o la solicitante en la plataforma de “miBa”. Agregó que, a efectos de complementar los controles que realizan los agentes de tránsito, la Ciudad dispone de la aplicación móvil “BA 147”, mediante la cual todo ciudadano puede efectuar denuncias de infracciones de tránsito. Explicó que a través del requerimiento efectuado en dicha aplicación, si se constata lo denunciado, personal dependiente de la Dirección General Cuerpo de Agentes de Tránsito podría proceder a la remoción del vehículo de acuerdo a lo establecido en el

punto 2.1.5.3 del Código del Tránsito y Transporte de la Ciudad (Ley 2148);

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **RESUELVE**

Artículo 1°.- RECHAZAR el reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 contra la Dirección General Cuerpo de Agentes de Tránsito del Ministerio de Infraestructura y la Dirección General Administración de Infracciones, en cuanto la pretensión ha sido íntegramente SATISFECHA en el trámite de primera instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104.

Artículo 2°.- Notifíquese lo resuelto a la parte interesada. Esta resolución agota la vía administrativa (según los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA). Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a la Dirección General Cuerpo de Agentes de Tránsito, a la Dirección General Administración de Infracciones, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica. Cumplido, archívese.